



FECHA 01 de Febrero de 2022

ASUNTO INFORME DESFAVORABLE relativo a la solicitud de declaración de subproducto del sulfato ferroso monohidratado (Sulfafer) para su aplicación en la fabricación de fertilizantes.

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE SUBPRODUCTO DEL SULFATO FERROSO MONOHIDRATADO (SULFAFER) PARA SU USO EN LA FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES, SOLICITADO POR VENATOR P&A SPAIN S.A. (PRODUCTOR) y OLIGO S.A. (RECEPTOR).

Fecha de entrada de la solicitud:

30 de Enero de 2018

Documentación presentada:

- Solicitud
- Informe justificativo
- Solicitud de información complementaria de 09/07/2020: En respuesta a la misma las empresas solicitantes aportan certificados de los proveedores de la chatarra, fichas de datos de seguridad y fichas de producto, análisis de laboratorio y estudio radiológico.
- Solicitud de información complementaria de 30/04/2021: En respuesta a la misma las empresas solicitantes aportan el PUA de los residuos de producción y un informe analítico referente a la posible calificación como cancerígeno de los sistintos residuos de producción.

Material para el que se solicita la declaración de subproducto

Sulfato ferroso monohidratado (Sulfafer).

Proceso en el que se genera

El material candidato se genera en la industria de producción de pigmentos de dióxido de titanio (TiO₂), mediante la vía del sulfato. Según la información aportada, el sulfato ferroso monohidrato se obtiene concretamente en la etapa de cristalización del efluente ácido fuerte originado en la operación de prelixiviación. Tras la cristalización, el objetivo de la planta de concentración posterior es concentrar el ácido sulfúrico hasta un 80% para emplearlo de nuevo en la fase inicial de digestión. Además de ese efluente de ácido concentrado, lo que se obtiene de esa planta mediante precipitación es el sulfato ferroso monohidratado, material objeto de la solicitud.

Destino del material

Conforme a la documentación aportada por los solicitantes, toda la cantidad anual generada de sulfato ferroso monohidratado es destinada a las instalaciones de OLIGO (gestor de residuos autorizado, vinculado al mismo grupo empresarial). De esa cantidad, el 53% OLIGO lo trata y lo mezcla con otros residuos de VENATOR con el objetivo de enviarlo a continuación a las instalaciones de industrias fabricantes de productos fertilizantes.

PLAZA DE SAN JUAN DE LA CRUZ, S/N
28071 MADRID



CSV : GEN-28e5-6d16-e30f-abdc-7c01-5190-3223-a87b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 21/02/2022 14:36 | NOTAS : F

FIRMANTE(2) : ISMAEL AZNAR CANO | FECHA : 22/02/2022 15:12 | NOTAS : CF

Éste sería el destino final: incorporación de sulfato ferroso monohidratado en aprox. 60-70% en el denominado FILLMAG, e incorporación de forma muy minoritaria (limitada hasta un <3%) en el denominado IRONCAL.

Fecha de valoración de la solicitud en el grupo de trabajo de subproductos

16 de Diciembre de 2021

Evaluación de la consideración como subproducto

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION a) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: “a) *Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.*” **Se considera que cumple.**

Un 53% del sulfafer generado es destinado a un gestor de residuos para esa finalidad indicada. Aunque hay que matizar que esto no se trata de una utilización ulterior, sino de un tratamiento de residuos/operación de valorización, podría considerarse que se cumple esta condición.

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION b) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: “b) *que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.*” **Se considera que no cumple.**

Las transformaciones iniciales a las que obligatoriamente se somete el material se centran en una neutralización que logre eliminar la presencia de ácido sulfúrico, y una posterior “maduración” que tiene como objetivo que se complete la reacción de neutralización y que solubilice el ión Fe. A continuación, además este material se mezcla con otros residuos procedentes del productor en distinta proporción. Se trata de operaciones de tratamiento de residuos llevadas a cabo por un gestor de residuos, y por tanto no se puede considerar que el material candidato se pueda utilizar directamente tal y como se obtiene en la planta del productor, y tampoco se puede considerar a esos tratamientos como una práctica industrial habitual.

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION c) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: “c) *que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción.*” **Se considera que cumple.**

El sulfafer se genera tras la fase de cristalización, a continuación de la planta de concentración del ácido sulfúrico. Además del ácido concentrado, lo que se obtiene de esa planta mediante precipitación es el sulfato ferroso. Conforme a la decisión adoptada por el grupo de trabajo en la reunión de julio de 2020, esto se ha de interpretar como parte integrante de la producción.

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION d) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: “d) *que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.*” **Se considera que no cumple.**

El “uso posterior” es un gestor de residuos que una vez lleva a cabo los tratamientos necesarios sobre ese residuo los envía a otras instalaciones. Se trata de 4 fabricantes distintos de productos fertilizantes, en el caso del FILLMAG; y de otro fabricante situado en Huelva, que lo comercializa con la denominación de AGRYESO, con la misma composición que IRONCAL, dado que este tercero no modifica la formulación: 94% yesos rojos; <3% tionite y <3% de sulfafer, conforme a la información que aporta el solicitante.



CSV : GEN-28e5-6d16-e30f-abdc-7c01-5190-3223-a87b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 21/02/2022 14:36 | NOTAS : F

FIRMANTE(2) : ISMAEL AZNAR CANO | FECHA : 22/02/2022 15:12 | NOTAS : CF

En cuanto a cumplir los requisitos de producto aplicables y asegurar que no haya impactos adversos en ese uso ulterior, según información aportada por los propios solicitantes en su informe justificativo y tras el último requerimiento enviado, cabe destacar lo siguiente:

a) En cuanto al fertilizante FILLMAG:

- Conforme al antiguo reglamento europeo¹ sobre abonos CE: *“dicho fertilizante es un abono CE del tipo E.1.4 (sal de hierro), que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento.”*
- Conforme al nuevo reglamento², que regula los productos fertilizantes UE y sus requisitos y limitaciones, por el que se deroga el previo de 2003 con efectos desde julio de 2022, pertenecería a CFP 1 (C) (II) (a) (Abono inorgánico simple a base de micronutrientes). Se cumplirían en este producto los valores límites establecidos.

b) En cuanto al fertilizante IRONCAL:

- *“Conforme al antiguo reglamento europeo sobre abonos CE, IRONCAL se encontraría como abono CE tipo D.1.³”. Sin embargo, según las analíticas aportadas, todo parece indicar que respecto a los requisitos de ese reglamento, no se cumpliría el contenido exigido en CaO (25%) y en SO₃ (35%), ya que da valores por debajo: según analíticas aportadas 11 y 12%, respectivamente.*
- Conforme al nuevo reglamento, según indica el solicitante: *“se está considerando la clasificación del IRONCAL dentro de la categoría CFP 1 (C) (II) (a) (Abono inorgánico simple a base de micronutrientes) o CFP 3 (B) (Enmienda inorgánica). En ambos casos, según últimas analíticas nos encontramos por encima del valor permitido de Hg.”*

Según composición, correspondería realmente a la CFP 3 (B) Enmienda inorgánica (Agrideso). Hay superación del valor límite para el Hg en sus últimas analíticas, según informan tras el requerimiento, a lo que Venator aclara que “se está trabajando para que la mezcla no supere este valor”. Atendiendo a esas concentraciones de un elemento tan delicado para el suelo, no se están cumpliendo los requisitos legales que resultarán de aplicación a una enmienda para el suelo.

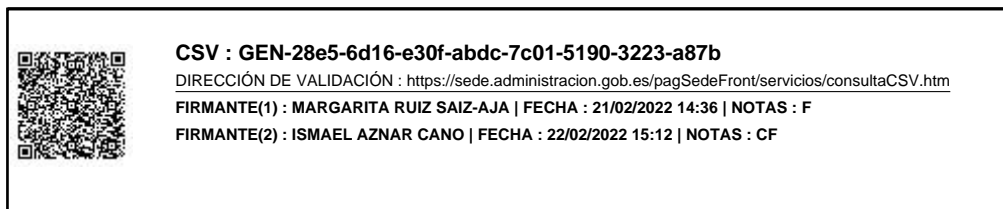
Conclusión de la evaluación en el grupo de trabajo de subproductos

En consecuencia, en función del análisis realizado a partir de la información facilitada, se considera que el sulfato ferroso monohidratado (sulfafer) obtenido dentro del proceso de fabricación de pigmentos de óxido de titanio para su aplicación en la fabricación de fertilizantes no cumple las condiciones para ser declarado subproducto dado que no se cumplen de forma simultánea las cuatro condiciones establecidas en el artículo 4, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados..

¹ Reglamento 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 relativo a los abonos.

² Reglamento (UE) 2019/1009, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de productos fertilizantes UE.

³ D.1. Abonos inorgánicos con elementos nutrientes secundarios. Sulfato cálcico. Producto de origen natural o industrial que contiene sulfato cálcico con diferentes grados de hidratación.



En virtud de todo lo anterior, la Comisión de coordinación en materia de residuos,

ACUERDA

Informar desfavorablemente la solicitud de declaración de subproducto el sulfato ferroso monohidratado (Sulfafer) resultantes de los procesos de fabricación de pigmentos de óxido de titanio para su uso en la fabricación de fertilizantes, presentado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por VENATOR P&A Spain S.A. en calidad de empresa productora y OLIGO S.A. como empresa receptora, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

VºBº

El Presidente de la Comisión de coordinación en materia de residuos La Secretaria de la Comisión de coordinación en materia de residuos

Ismael Aznar Cano

Margarita Ruiz Sáiz-Aja

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer cualquiera de los recursos que se indican:

I. Potestativamente, recurso de reposición ante la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, dirigido a su presidente, que es el Director General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. Directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo el plazo para su interposición el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha en la que se reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del precitado texto legal.

Significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del mismo.



CSV : GEN-28e5-6d16-e30f-abdc-7c01-5190-3223-a87b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 21/02/2022 14:36 | NOTAS : F

FIRMANTE(2) : ISMAEL AZNAR CANO | FECHA : 22/02/2022 15:12 | NOTAS : CF